Unidad 11

- La prueba documental.

UNIDAD 11

LA PRUEBA DOCUMENTAL

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El adjetivo "documental" califica al sustantivo "prueba" para hacer referencia al medio acrediticio que está fundado en "documentos".

A su vez, el sustantivo masculino "documento" es una palabra de procedencia latina "documentum" que alude a un escrito en el que se hace constar algo.

Originalmente, el documento está concebido como algo que tiene un objetivo probatorio. La existencia del documento teleológicamente se orientaba y se encauza actualmente a dejar una huella de un acontecimiento interhumano. Debe entenderse que, no necesariamente, el documento surge con vista a un juicio determinado pero, siempre es un rastro que se deja de la conducta humana.

2. CONCEPTOS

Considera el ilustre procesalista español Jaime Guasp que el documento es "aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez".

Estimamos que este concepto resulta amplio pues, en este concepto, una cámara fotográfica es un objeto que puede ser llevado físicamente a la presencia del juez. Por tanto, nos inclinamos por juzgar excesivo el concepto transcrito. No todo objeto que se lleva ante el juez es un documento.

Para el procesalista destacado Kisch son documentos "todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento. Es indiferente el material sobre el que los signos están escritos. Indiferente es también la clase de escritura (pueden ser letras, números, signos taquigráficos, grabados en madera, etc.)".

Estamos de acuerdo en que el material en el que obra el documento puede ser muy variado y en que la clase de escritura también puede ser muy cambiante. No obstante, discrepamos del concepto que antecede en que, no necesariamente ha de haber una manifestación del pensamiento pues, lo escrito en el documento puede no llevar una emisión de pensamiento, por ejemplo, una firma en blanco no representa una manifestación de pensamiento y, sin embargo, se trata de un documento.

En el Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche se emite criterio en el sentido de que documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa. Considera que es el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho. Alude a la memoria o nota de lo que se ha dispuesto o realizado o de lo que se ha convenido entre dos o más personas.

Convenimos con Escriche en que el documento puede ser medio idóneo de acreditamiento de alguna cosa y en que la finalidad, en cuya virtud se extiende un documento, es dejar asentada memoria de lo que se ha dispuesto, realizado o convenido. De la misma manera, es de admitirse que en el documento exista un? escritura; es decir, signos escritos que pretenden darle un significado a los rasgos asentados. Nos atrae muy en particular el que mediante el documento se deje memoria de algo acontecido. En la prueba documental, mediante signos escritos se deja memoria, huella, rastro o anotación de algo que aconteció y que puede tener consecuencias jurídicas.

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares' formula la siguiente definición de documento: ". ..es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos. Los

papeles egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado".

En gran parte, recogemos tanto el concepto como la amplia explicación con la que concordamos. Es decir, aceptamos totalmente que en el documento hay constancia escrita susceptible de ser entendida, de proporcionar un significado. Aún una firma en blanco es algo con sentido inteligible pues, representa los rasgos escritos que identifican la procedencia de una persona física que es su autora. No obstante la gran plausibilidad del concepto y explicaciones complementarias del finado maestro Eduardo Pallares, nos asalta una gran duda, en el sentido de que haya documentos que no tienen algo escrito, sino algo impreso, como puede ser un sello o una huella digital en blanco.

Acerca de la tendencia doctrinal en atención a la cual se pretende que tienen el carácter de documentos cualesquier objeto que pueda proporcionar luces sobre un asunto litigioso, como fotografías, cintas cinematográficas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas, el maestro Eduardo Pallares 5 emite la siguiente opinión:

". . .pienso que existe una diferencia sustancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible, y las ya mencionadas que carecen de él. El lenguaje humano en cualquiera de sus formas, está constituido por conceptos generales de uso universal, mediante los cuales los hombres se comunican entre sí, siendo aquél una nota esencial de la especie humana. Por esta circunstancia, no es lógico asimilar los documentos a las fotografías, a los discos de fonógrafo, películas de cine, que no contengan nada escrito".

Si bien a una cinta magnetofónica o a un disco se le podrían considerar documentos por ser susceptibles de ser mostrados, si documento procede de verbo latino "docere" que significa "enseñar", no lo son en cuanto no reúnen el requisito de la escritura. Por tanto, ha de tenerse un criterio sobre el documento como prueba amplia que abarca todo lo que es susceptible de ser enseñado o, considerar el documento como un elemento acrediticio en el que se ha dejado algo escrito.

Sobre el documento nos indica el maestro Rafael de Pina que es la "representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio".

El concepto está muy bien logrado y sólo tiene el inconveniente de su gran amplitud pues, dentro de ese concepto que no alude a escritura, caben fotografías, películas de cine, cintas magnetofónicas, discos fonográficos.

En la obra conjunta de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga se indica que "Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales." A su vez, se determina que en un sentido amplio se denomina documento "a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento". Este concepto tiene la amplitud a que nos referimos al comentar la definición establecida en el Diccionario jurídico del maestro Rafael de Pina.

De los conceptos que hemos analizado, hemos de desprender el concepto que a continuación proponemos de prueba documental y de documento. La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos.

Por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

Es procedente que expliquemos los elementos de la definición de la siguiente manera:

A) El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, piel, pergamino, piedra, lámina, corteza de árbol, plástico, hule, cerámica, etc.

B) En tal objeto material han de obrar signos escritos. La diferencia específica entre el documento como objeto material y otros objetos materiales está en el hecho de que en el documento: .parecen asentados signos escritos. La escritura es lo que caracteriza al documento como un elemento que juzgamos de' esencia. Si en el objeto material no hay algo escrito no se trata de documento y la prueba que se ofrezca alrededor de ese objeto material podrá ser una inspección ocular, una prueba pericial, o una prueba testimonial pero, no será prueba documental.

C) La presencia de los signos escritos tiene como finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento. En consecuencia, la presencia de los signos escritos no es meramente fortuita sino que es consecuencia de un deliberado propósito de establecer una significación determinada a lo escrito, generalmente, dejar huella de lo acontecido. A este último requisito se le podría objetar que puede carecerse de la intención de dejar memoria de lo acontecido y no obstante

dejar lo escrito. Pero, anotar algo mediante la escritura tiene como característica primordial una reafirmación de algún acontecimiento.

D) Los signos escritos pueden ser variados, en efecto, puede tratarse de una escritura taquigráfica, de dibujos con representación ideográfica, de firmas ilegibles, de letras impresas, de mensajes en clave, de sellos, de monogramas, de impresión de huellas digitales, etc., pero con un significado capaz de ser determinado.

3. DIVERSAS CLASES DE DOCUMENTOS

A) Documentos públicos y documentos privados La clasificación más extendida en materia documental es la que suele dividirlos en documentos públicos y en documentos privados.

Para Kisch los documentos públicos "son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley"; por exclusión juzga como documentos privados a "todos los demás".

Conforme al criterio de Kisch, son tres los elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos, a saber:

a) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;

b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia;

c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

Nos parecen magníficas las exigencias precisadas de una manera tan sucinta por Kisch. El documento público ha de proceder de un funcionario público o de un fedatario público, ha de hacerlo dentro del margen de sus atribuciones y al extenderlo se ha de sujetar a las formalidades establecidas por la ley.

Apunta el connotado procesalista mexicano Cipriano Gómez Laras que el documento es de carácter público "cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones". En este concepto de documento público se alude más que al funcionario al órgano que ese funcionario

representa. Por tanto, tendrá que esclarecerse si el documento público tiene como nota esencial que proceda del funcionario o del órgano que el funcionario representa. También tendrá que aclararse si al fedatario público se le deberá considerar como un órgano de autoridad o si se ha omitido al documento público que procede del fedatario público como el notario o el corredor públicos.

En la Curia Filípica Mexicana se mencionan tres clases de instrumentos públicos: "Primero, los documentos expedidos por empleados que ejercen su cargo por autorización pública en materias pertenecientes a sus funciones. Segundo, los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos y las copias sacadas y autorizadas por los archiveros o empleados por mandato de la autoridad. Tercero, las partidas de bautismo, de matrimonio y de defunciones."

En concepto de Demetrio Sodi se consideran documentos públicos los "auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, y a los que se hallaren en los archivos públicos o dependientes del gobierno". Juzgamos que no debe confundirse lo auténtico con lo público pues son características diferentes en los documentos.

El maestro José Becerra Bautista la nos proporciona el siguiente concepto de documentos públicos: ". . . son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos". Se incluye a los fedatarios al lado de las autoridades. Creemos que, las autoridades están representadas por funcionarios, de tal manera que hay documentos públicos que proceden de funcionarios representantes de órganos de la autoridad estatal. Convenimos en que la expedición de documentos debe ser realizada en ejercicio de sus funciones pues, si no es así, el documento estará viciado y no tendrá el verdadero carácter de documento público.

El mismo autor" sostiene que los "documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares". Apunta como característica esencial de estos documentos que existe "ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento". Efectivamente, en los documentos privados su otorgamiento se verifica sin la injerencia de un funcionario público o 'de un fedatario público en ejercicio de sus funciones. Ellos pueden intervenir como testigos pero, despojados en ese momento de su investidura apropiada. También puede ser que intervengan pero no en ejercicio de sus funciones.

De manera muy similar a los conceptos anteriores, el maestro Rafael de Pina asevera que documento público es el "escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma". Hacemos hincapié en que en este concepto se distingue entre autoridad o funcionario público. También anotamos que se requiere la reunión de dos requisitos: que el documento se extienda dentro del ámbito de competencia de la autoridad o funcionario público y en legal forma.

El mismo autor 15 deja establecido que documento privado es aquel "escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública". En este aspecto ya hemos precisado que eventualmente en un documento privado pudiera intervenir con carácter particular un funcionario público o bien, intervenir un funcionario público más allá de la competencia que le corresponde. En tal caso, a pesar de la intervención del funcionario público, la calidad de documento privado caracterizaría al documento.

El notable jurisconsulto mexicano Eduardo Pallares si expresa que "por documento público se entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera". Tiene la virtud este concepto de precisar que la actuación del funcionario público, al expedir el documento, debe estar dentro de las facultades que la ley le otorga, y, además, debe ser en ejercicio de sus funciones y con acatamiento a los requisitos formales que la ley determine.
Más adelante el mismo Eduardo Pallares " establece que "por documento privado debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones". En efecto, un presunto documento público se convierte en privado, aunque no proceda de particulares si no reúne todos los requisitos exigidos para que el documento se considere como público.

Con fundamento en el examen de todos los conceptos que hemos realizado con antelación, estamos en aptitud de proponer los siguientes conceptos de documentos públicos y privados:

Documento público es aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Constituyen elementos del concepto propuesto:

a) El documento público procede o es expedido por dos clases de personas:

1. Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad estatal;

2. Un fedatario público, al que se le ha otorgado por el poder público, a través de la ley y del acto administrativo correspondiente, la fe pública para autentificar actos y documentos, como un corredor público o un notario público.

b) El documento público es una constancia escrita expedida por el funcionario referido. Consideramos que en todo documento público se hace constar necesariamente algún acontecimiento relacionado con la actividad que desempeña el funcionario público o el fedatario público.

c) Al actuar el funcionario o fedatario públicos en la expedición del documento, han de ceñirse a su ámbito competencial o sea, al cúmulo de atribuciones o facultades que la ley les otorga pues, si un funcionario público otorga una constancia escrita fuera de la esfera competencial que le incumbe, su constancia no tendrá el carácter de documento público. Por ejemplo, un comandante de policía no podrá extender una constancia de posesión. de un inmueble a un particular que pretende prescribirlo.

d) Los documentos públicos deberán expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos en las leyes aplicables. Si un documento se expide sin acatamiento a los requisitos de forma es objetable y pierde el valor probatorio que en circunstancias de legalidad le corresponderían.

Documento privado es, por exclusión aquella constancia escrita que no reúna todas las características que hemos anotado para singularizar a los documentos públicos. Lo normal es que los documentos privados sean expedidos por los propios particulares. Cuando en el documento privado interviene algún fedatario o funcionario público lo hace a título privado, al margen de sus funciones, o bien, se trata de un documento público imperfecto por no reunir los requisitos antes puntualizados.

B) Documentos en idioma extranjero y documentos en idioma nacional

Un segundo criterio clasificativo respecto a documentos es el que nos permite distinguir a los documentos desde el punto de vista del idioma en que están

redactados. A este respecto, los documentos pueden obrar en idioma nacional o bien, en idioma extranjero.

La diferenciación tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio.

En el último supuesto anotado deberá procederse a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios.

Las reglas procesales de traducción que rigen en el Distrito Federal las derivamos de lo dispuesto en el articulo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

Por tanto, quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días. Al transcurrir los tres días debe acusar rebeldía si no ha habido manifestación alguna de la contraparte y solicitar se pase por la traducción presentada. Si la contraria manifiesta expresamente su conformidad con la traducción presentada, a mayoría de razón se estará al texto de la traducción. En caso de inconformidad, el tribunal designará traductor entre los peritos traductores autorizados para hacer traducciones.

C) Documentos públicos procedentes del extranjero, documentos públicos Procedentes de autoridades federales, documentos públicos procedentes de los Estados de la República y documentos públicos procedentes de autoridades del Distrito Federal

En cuanto al tipo de autoridades de las que proceden los documentos públicos, encontramos varios supuestos de documentos públicos que han quedado enunciados en el subtítulo de este inciso, mismos que tienen un trato procesal especializado.

Los documentos públicos procedentes del extranjero, según dispone el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, han de llenar los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles. Aunque la competencia legislativa le corresponde al ordenamiento procesal vigente en el Distrito Federal, se hace una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dispone textualmente el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles se ocupaba de señalar esos requisitos:

"ARTICULO 131. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

"En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 213."

De esa manera, un documento procedente de un país extranjero, en el que nuestro país tiene representación diplomática o consular, el funcionario diplomático o consular certificaría que el funcionario extranjero o el fedatario público extranjero tienen el carácter de tales y que han extendido el documento en ejercicio de sus facultades legales y con las formalidades exigidas por la ley de ese país. A su vez la Secretaría de Relaciones Exteriores haría constar que ese representante diplomático o consular era tal funcionario cuando extendió la certificación respectiva.

Pero, ahora la situación ha cambiado, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles ha sido derogado, lo que produce como resultado que el código adjetivo civil del Distrito Federal remite al ordenamiento adjetivo federal y

éste no dispone ya nada. En esa virtud, el legislador del Distrito Federal deberá regular lo que ya no regula el legislador federal.

En cuanto a documentos procedentes de algún lugar del país que deben producir efectos en otro lugar del país, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en forma muy general por el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y territorios o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

Por supuesto que han desaparecido los territorios federales, al convertirse en nuevos Estados de la República puede suceder que todavía sea preciso presentar en juicio un documento expedido con anterioridad por alguna autoridad de esos territorios.

La misma eliminación de la necesidad de legalización está prevista en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización."

D) Documentos dubitables e indubitables

Desde ángulo diverso, en cuanto a que puedan o no implicar duda en cuanto a su autenticidad, los documentos se clasifican en dubitables e indubitables.

Son documentos dubitables todos aquellos que pueden implicar duda, bajo las directrices legales. En cambio, son indubitables los documentos que ya no entrañan duda por haber superado las posibilidades procesales de objeción. Generalmente, es el legislador el que fija el atributo de indubitable a un documento que se encuentra dentro del supuesto legal establecido para considerar un documento como indubitable.

El maestro Pallares, inspirado en la legislación que rige dentro del Distrito Federal" se refiere a los documentos indubitables para el cotejo como aquellos "respecto de cuya autenticidad no hay duda alguna por saberse a ciencia cierta de quién proceden". Acota que el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los enumera.

En efecto, es muy ilustrativo el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer qué documentos se juzgan legalmente indubitables para el cotejo:

"Se considerarán indubitables para el cotejo:

"I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

"II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

"III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

"IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

"V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar."

E) Documentos originales y documentos copias

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Eduardo Pallares 19 expresa: "original es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus diversas reproducciones". Sobre el particular, ha llegado a ocurrir que, la intención de las partes en la relación jurídica es realizar varios documentos originales para que cada una de ellas cuente con un original.

La expresión "original" deriva del latín "originalis" y significa que no es imitación de otra cosa. También se le ha atribuido el sentido de que es original aquello que se produce por primera vez. En el ámbito jurídico, en el sector de los convenios y los contratos, es frecuente que a los intervinientes en el respectivo acto jurídico se les entregue un ejemplar original del contrato o convenio. Esto sería posible pues, se producen por primera vez varios ejemplares del documento original. Si esto no fuera así tendría que hablarse de documento original, en singular, y no se podría hablar de documentos originales, en plural.

En términos diversos, al producirse el acto jurídico, éste puede obrar en varios ejemplares que se produjeron simultáneamente y que fueron firmados por igual

por las personas que intervinieron en ese acto jurídico. En este caso puede haber varios documentos originales. Las reproducciones posteriores serán las copias de los documentos originales.
Sobre la copia, nos informa Kisch: "Copia es la escritura que reproduce el contenido de otra (la original) y puede, en lo que atañe a su contenido, ser como ésta, de solemnidad o de probación, aunque en relación con el original es siempre de probación, pues refiere el contenido de la misma."

Por supuesto que debe tomarse en cuenta que los documentos copias, debidamente autorizadas o certificadas, pueden tener el mismo valor probatorio que los originales.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existen diversos preceptos que aluden a la existencia de originales y copias.

Así el artículo 327 del citado código determina que son documentos públicos los testimonios de las escrituras públicas y las escrituras originales mismas. En este caso, el testimonio es una copia de la escritura original pero, tiene el mismo valor que la propia escritura original.

Por otra parte, debemos de tomar en consideración que hay documentos en donde casi es imposible exhibir los originales pero, el valor de las copias autorizadas que se expidan es el mismo que tendrían los documentos originales. Así, tratándose de los actos del estado civil, lo usual es que se ofrezca como prueba la certificación o copia certificada expedida de los actos del estado civil. En el artículo 327 se considera documento público a la certificación de las actas del estado civil expedida por los jueces del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Situación similar a la de las actas del estado civil originales y las copias de las mismas, es la que existe respecto de toda constancia que obre en los archivos públicos y en relación con la cual no se podrá obtener el original pero si una copia certificada o autorizada. De esta manera el artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le da e1 carácter de documentos públicos a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa. Complementariamente dispone el artículo 331 del código citado:

"Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de. parte de un

documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo -documento."

Respecto a documentos privados, estimamos que hay una disposición que no se justifica del todo, dado que puede haber copias autorizadas de tales documentos privados; nos referimos al artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles:

"Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

También la disposición que exige la presentación de originales no se justifica pues, puede suceder que el documento privado original se haya exhibido ya en otro juicio. Por ejemplo, supongamos que se sigue un juicio de desahucio en un juzgado en el que se exhibió el contrato de arrendamiento original, ello no quiere decir que no exista la necesidad de emprender un juicio de rescisión del contrato de arrendamiento en otro o en el mismo juzgado en donde quizá ya no pueda exhibirse el contrato de arrendamiento original.

Respecto a documentos privados, el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene la excepción a la presentación de documentos originales y permite la exhibición de copias:

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio *o de' algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados."

F) Documentos completos y documentos total o parcialmente en blanco

El documento completo es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado. El documento en blanco es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecida en todo o en parte, facultándose al tenedor del documento para que realice el llenado del documento en su totalidad o en la parte faltante.

En el documento en blanco aparece la firma del suscriptor quien la asentó en la confianza de que el tenedor del documento lo llenará conforme al compromiso contraído. El suscriptor del documento en blanco tiene la certeza de que la persona que lo recibe es incapaz de alterar las condiciones en que el compromiso es contraído.

Naturalmente que, un abogado siempre debe desaconsejar el otorgamiento de documentos total o parcialmente en blanco y con mayor razón el abogado debe abstenerse de suscribir un documento total o parcialmente en blanco, a pesar de la gran confianza que pueda tener hacia la persona tenedora del documento.

Sobre los documentos en blanco, el maestro Eduardo Pallares destaca la gran importancia que corresponde a la suscripción lo que permite que el documento. no sea inexistente o inútil: "La suscripción es un acto jurídico que vale por sí mismo, lo que se demuestra con los documentos en blanco, en los cuales, la suscripción produce efectos jurídicos aunque falte el contenido del documento"; agrega: "La entrega de un documento en blanco, equivale, a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo, quedando el que lo entregó a las resultas de ello."

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consigna expresamente la facultad de llenar títulos de crédito parcialmente en blanco:

"ARTÍCULO 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

G) Documentos auténticos y documentos falsos

El documento auténtico es el documento verdadero; es decir, aquel que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes. No debe confundirse con el autenticado que es el autorizado por alguna autoridad, principalmente por la autoridad judicial.

Por documento falso debemos entender aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponde total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialmente no ha sido otorgado por: la persona a

quien se atribuye, o que habiendo sido otorgado ha sufrido alguna alteración en su contenido. En el documento falso se contraria la verdad.

Puede haber un documento verdadero que consigue hechos falsos o puede haber un documento falso que consigne hechos verdaderos. Guando nosotros nos referimos a documento auténtico aludimos a un documento verdadero independientemente de que su contenido puede no estar apegado a la verdad de los acontecimientos. Igualmente, al aludir a documento falso nos referimos a un documento que ha sufrido una alteración parcial o que no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye, a pesar de que pudiera contener hechos apegados a la verdad.

El documento falso ha de ser objetado. En este sentido, existen varios dispositivos que rigen la objeción de documentos en general y preceptos que regulan en particular la impugnación de falsedad de un documento.

Nos permitimos aludir a esos dispositivos:

Sobre la objeción de documentos en general, determina el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción."

Esta es la objeción de documentos en general. Ello quiere decir que, a un documento no se le objeta únicamente por falsedad sino existen diversas causas de objeción. Pero, si la objeción es la de falsedad del documento debemos entender que es conveniente que se haga dentro de la oportunidad cronológica, procesal correspondiente.

Ya en particular, sobre la impugnación de falsedad de un documento determina el artículo 345 del Código Procesal en consulta:

"En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 386." ,

A su vez, establece el artículo 386:

"La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

"De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

"Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

"Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

No debe olvidarse que la presentación de algún documento falso tiene consecuencias jurídicas desde el punto de vista de las costas. En efecto, dispone en la parte relativa el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Siempre serán condenados:

"II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados."

Si hay un término general de impugnación de documentos y un término especial de impugnación de documentos falsos, ha de prevalecer este último, que es la regla especial frente a la regla general.

H) Documentos procedentes de las partes y documentos procedentes de terceros

Desde el punto de vista del alcance probatorio y la manera de perfeccionarse la prueba documental es importante determinar si el documento procede de una de las partes o si procede de un tercero.

Establece el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Conforme a ese dispositivo existen tres clases de documentos privados procedentes de las partes

a) Los firmados por las partes;

b) Los formante por las partes;

c) Los formados por orden de las partes.

Los tres son documentos privados en cuanto a que no están autorizados por escribanos o funcionario competente.

En los términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

En consecuencia, el hecho de que un documento proceda de una de las partes, seguido de su presentación en juicio produce el efecto de que se tenga por admitido y surtirá efectos como si hubiera sido reconocido expresamente si no es objetado. Es requisito que el documento proceda de uno de los interesados, por

tanto, tiene relevancia la distinción entre documentos que proceden de las partes y documentos que proceden de terceros.

El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sido derogado, lo que a juicio nuestro, es un desacierto ya qué se trataba de un dispositivo muy orientador para la valoración de los documentos privados. En efecto, disponía que los documentos privados sólo hacían prueba plena y contra su autor cuando fueran reconocidos legalmente. De esa. manera, si los documentos procedían de un tercero no probaban contra alguna de las partes pues, no procedían de alguna de ellas.

4. TERMINOLOGÍA

Respecto de la prueba documental se plantea un problema terminológico. Se le denomina indistintamente con la expresión "instrumental" y con el vocablo "documental". De la misma manera, al documento también se le denomina "instrumento".

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sección III del capítulo IV del título VI se refiere a la "prueba instrumental" al darle un título a la sección pero, después se ocupa de los documentos en la mayoría de los preceptos, para referirse en el artículo 333 a los "instrumentos públicos".

En opinión nuestra, tanto las expresiones "prueba documental" y "prueba instrumental", como "documento" e "instrumento" son vocablos utilizados por el legislador como sinónimos. En una de sus acepciones, la palabra "instrumento" alude al escrito con el que se prueba alguna cosa. En el lenguaje forense, la prueba instrumental se refiere a la prueba mediante escritos en los que consta un acontecimiento con relevancia en el proceso.

Nosotros hemos preferido emplear las expresiones "prueba documental" y "documento" por ser vocablos con acepciones menos extensas en comparación con "prueba instrumental" e "instrumento" que tienen otros significados distintos. Advertimos que, cuando se emplea la palabra "instrumento" dentro del lenguaje procesal tiene' un significado equivalente al de documento. Situación similar ocurre con las expresiones "prueba instrumental".

Dentro del vocabulario forense han cobrado arraigo ambas expresiones "documento" e "instrumento", de tal manera que, tanto en doctrina, como en la jurisprudencia y en la legislación se pueden utilizar como expresiones sinónimas.
Sobre el término "instrumento" el maestro Pallares establece dos diferentes significados, uno amplio y otro restringido, este último es el que equivale a la palabra documento. Sostiene al respecto”:

"La palabra instrumento se deriva del vocablo latino instruere que significa instruir. Son pues, instrumentos, dando a esta palabra su acepción más general, toda clase de pruebas.

"En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento, y* por tanto hay instrumentos auténticos, privados, públicos, ejecutivos, mercantiles, civiles, etc."

Es pertinente señalar que, desde el punto de vista doctrinal, en discrepancia con las ideas que hemos sostenido en el sentido de que son equivalentes las expresiones "instrumento" y "documento", para los efectos del lenguaje procesal, el distinguido procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra " considera que tienen un significado diferente, y así sostiene:

"El protocolo, como los' libros de contabilidad, o como los registros públicos, como los expedientes administrativos, son instrumentos; esto es, escrituras o escritos que no se limitan a mostrar, sino que trascienden hasta, la constitución de relaciones jurídicas. El resto de los escritos puede quedar en la simple calificación de documentos."

La sinonimia respectiva también es establecida por el maestro Rafael de Pina”:
"Instrumental. Calificación aplicada a la prueba documental.
"Instrumento. Documento.

Consideramos que si se tratase de alcance distinto sería preciso que el legislador no le diese efectos jurídicos equivalentes a la terminología mencionada. En tal supuesto, tendríamos que establecer nítidamente los elementos diferenciales entre documento e instrumento.

Estamos de acuerdo en que se trata de expresiones distintas con una etimología diferente. En el vocabulario jurídico procesal mexicano, en concepto nuestro, se

utilizan como sinónimas las expresiones "prueba documental" y "prueba instrumental"; así como las expresiones "documento" e "instrumento".

5. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Complementariamente a la prueba documental existe la institución acrediticia de "reconocimiento de documentos".

El reconocimiento entraña una manifestación de la voluntad de una persona física, o de una persona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, varios preceptos se refieren al reconocimiento de documentos. De ellos extraemos las siguientes reglas:

A) Petición de reconocimiento expreso.

La parte que presenta como prueba un documento procedente de la parte contraria puede pedir que se le exija a esa parte el reconocimiento expreso del documento. Así lo determina la parte que en seguida se transcribe del artículo 335 del código mencionado

"Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere. . ."

B) El reconocimiento opera sobre documentos originales

Nosotros consideramos que bien pudiera desahogarse un reconocimiento sobre copias fotostáticas certificadas de algún documento pero, existe disición expresa en el código en estudio, en el sentido de que el reconocimiento ha de hacerse sobre documentos originales. Así lo determina la parte del artículo 335 del citado código, que a continuación se reproduce:

". . .con ese objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos. . . ".

C) El reconocimiento ha de producirse sobre todo el documento y no solo respecto de la firma

En la realización del reconocimiento, se ha de mostrar el documento en su integridad para que respecto de todo el documento se produzca el reconocimiento. De esa manera lo dispone el artículo 335 citado en la parte relativa que se transcribe ". . . se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

D) Se establece legalmente en ciertas circunstancias una presunción legal de reconocimiento expreso

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."

El párrafo transcrito corresponde a la primera parte del articulo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De ese texto derivamos que la consecuencia jurídica de la abstención de objeción es que los documentos mencionados surtan sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Por tanto, aunque hay un reconocimiento tácito, los efectos jurídicos son las que corresponden al reconocimiento expreso.

E) El reconocimiento de documentos está regido por algunas de las normas que rigen la prueba confesional

En efecto, el artículo 338 del Código Procesal en consulta remite a ciertas disposiciones que se ubican en la sección procesal que se refiere a la prueba confesional:

"En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322."

Si el artículo 310 es aplicable, debemos indicar que en el reconocimiento se pueden producir las siguientes hipótesis

I. El que proponga el reconocimiento puede exigir que la parte que ha de reconocer el documento realice el reconocimiento "personalmente".
II. El reconocimiento podrá hacerlo el procurador que tenga poder especial para absolver posiciones, o general con cláusula para hacerlo.

III. Si el que debe realizar el reconocimiento estuviere ausente, se podrá hacer por conducto de otro juez, mediante el libramiento del exhorto correspondiente.

A virtud de la aplicabilidad del artículo 317 del código en estudio, la parte que ofreció el reconocimiento y en relación a ese reconocimiento de documentos puede formular, oral o directamente, posiciones al individuo que tiene a su cargo el reconocimiento.

Dada la aplicación del artículo 322 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, el documento se tendrá por reconocido:

I. Cuando el citado al reconocimiento no comparezca.

II. Cuando el asistente al reconocimiento se niegue a declarar.

III. Cuando al contestar sobre el reconocimiento insista en no responder afirmativa o negativamente.

Consideramos que hubiera sido más idóneo que el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, en lugar de remitir a disposiciones de la prueba confesional que no encajan con gran exactitud, debió de regular el reconocimiento con sus reglas específicas, equivalentes, pero, al fin y al cabo, reglas propias. F) Sujetos que pueden reconocer un documento. Conforme al texto del artículo 339 del código en estudio, pueden reconocer un documento las siguientes personas:

I. El que lo firma.

II. El que lo manda extender.

III. El legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Se exceptúan. los casos previstos en los artículos 1,543 y 1,545 del Código Civil. Ambos preceptos se refieren al testamento público cerrado.

6. OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

La objeción de documentos está, constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso.

La palabra objetar proviene del latín "objetare" que significa oponer, alegar en contra de una cosa. En el tema de documentos, la objeción de ellos implica un alegato esgrimido en contra de los documentos.

Será la lógica, las constancias de autos, otros documentos o bien, otras pruebas, las que puedan servir de apoyo para fundar debidamente las objeciones a los documentos. En ocasiones, las objeciones a un documento derivarán de las observaciones que se hagan a las deficiencias del documento exhibido por la parte contraria.

Haremos referencia a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de las que derivamos reglas que regulan la objeción de documentos:

A) Se puede objetar la traducción de un documento

Conforme al artículo 330 del citado ordenamiento, se da vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste si está conforme con la traducción presentada con el documento redactado en idioma extranjero. Por tanto, si no estuviere de acuerdo con la traducción debe manifestarlo pero, igualmente ha de expresar los motivos de su inconformidad.

B) Se pueden objetar, por falta de autenticidad o inexactitud, los documentos públicos venidos a juicio sin citación contraria. En los términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el

día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.
"También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente."

Del precepto transcrito cabe puntualizar lo siguiente:

I. La falta de objeción de un instrumento público venido a juicio sin citación contraria, produce como consecuencia que se tenga por legítimo y eficaz. '

II. La impugnación ha de ser expresa por falta de autenticidad o de exactitud.

III. La consecuencia de la objeción es que se decrete el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará bajo los lineamientos establecidos en el dispositivo transcrito.

G) La falta de objeción de documentos privados produce la consecuencia de que surtan sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Si hay motivo de objeción respecto de los documentos exhibidos como prueba por la parte contraria, debe hacerse valer pues, la abstención proporciona a los documentos presentados el valor de documentos reconocidos expresamente. Así lo determina el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."

D) Rige un término de tres días para la objeción. de documentos

El término para hacer valer la objeción de documentos está previsto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:

"Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que

ordene su recepción."

E) Objeción de falsedad de un documento

La impugnación de falsedad de un documento está regida por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual derivamos los siguientes principios:

I. La oportunidad procesal para esta impugnación va desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Deben indicarse los motivos de la falsedad y las pruebas en que se basa. esa imputación de falsedad.

III. Debe haber un señalamiento de los documentos indubitables para el cotejo.

IV. Debe promoverse la prueba pericial correspondiente.

V. De la impugnación se corre traslado al contrario.

VI. En la audiencia del juicio tse presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

7. COTEJO DE DOCUMENTOS

Cotejo es la acción de cotejar. A su vez, cotejar es comparar dos cosas. Respecto de documentos, su cotejo consiste en el análisis comparativo de dos documentos.

El objetivo del cotejo, en relación con documentos, es establecer la autenticidad de un documento al compararlo con un documento cuya veracidad está fuera de duda; es decir, que es indubitable.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está previsto, en varios preceptos, el cotejo de documentos:

Determina el artículo 333 del código citado que, en el supuesto de que se impugnare la autenticidad de instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin

citación contraria, por presunta falta de autenticidad o de exactitud, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos.
El cotejo es, por tanto, entre el instrumento público que se trajo a juicio y los documentos originales que se encuentran en los protocolos y archivos.

En tal situación el cotejo lo practica, el secretario, para lo que se constituye en el local o archivo donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También el cotejo lo podrá hacer el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Respecto de documentos que carecen de matriz, la parte contraria a aquella que ofrece el documento podrá pedir el cotejo de firmas y letras, siempre que niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Tal cotejo requiere la intervención de peritos (artículo 341).

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo (artículo 342).

El artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles, que ya hemos transcrito con anterioridad en este capítulo referente a la prueba documental, determina qué documentos se consideran indubitables para el cotejo.

En el artículo 344 del código en mención se establece el carácter de perito de peritos que se atribuye al juez cuando ha habido pericial interviniente en el cotejo de documentos. Textualmente establece el dispositivo:

"El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin sujetarse al dictamen de aquéllos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

El artículo 386 del citado ordenamiento procesal, alude a la impugnación por falsedad de un documento privado o público sin matriz, caso en el cual deben

señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.
Por último, respecto de partidas parroquiales, en situación anterior al establecimiento del Registro Civil, se requiere el cotejo realizado por notario público. Así lo establece el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Las partidas, registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirían efecto probatorio en la relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público."

El cotejo también puede hacerse, respecto de partidas parroquiales, por jueces que actúen como notarios por receptoría. Al respecto dispone el artículo 327, fracción VI del mismo Código Procesal:

"Son documentos públicos:

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho."

Compulsar es un verbo típicamente forense y en ocasiones es considerado como un sinónimo de cotejar en atención a que hay una comparación de documentos. Sin embargo, cuando se utiliza la expresión "compulsa" puede aludirse no a la figura en cuya virtud se conjuga el verbo compulsar, sino que se alude a una copia que se obtiene, después de hacerse el cotejo correspondiente con el documento respecto del cual se obtiene la copia.

En esta segunda forma, se debe entender la compulsa que se menciona en el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:
"Los documentos existentes en la Entidad Federativa distinta de la en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren."

En cambio, en el articulo 336, la expresión compulsa se utiliza como sinónima de cotejo:

"Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen

los interesados."

Según Escriche, la compulsa es la copia, trasunto o traslado de alguna escritura, instrumento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original."

8. LA CITACIÓN DE LA CONTRARIA

En materia de documentos, éstos pueden expedirse con citación o sin citación de la contraria.

La citación de la contraria es la oportunidad procesal que se da a la parte contraria a aquella que ofrece la prueba documental para que haga manifestaciones que convengan a su derecho respecto de los documentos ofrecidos o bien, para que solicite se adicionen los documentos ofrecidos.

Son varios los preceptos del Código de Procedimientos Civiles que aluden a la citación o a la falta de ella, a saber:

El precepto más general que sirve de base a la citación de la parte contraria, para que ejercite su derecho de adicionar el documento público procedente de los archivos públicos, es el artículo 331 que establece:

"Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento."

Según el artículo 333, los instrumentos públicos venidos a juicio sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso se debe realizar el cotejo conforme a los lineamientos determinados por el mismo precepto.

Todo documento presentado después del término de ofrecimiento de prueba entraña, la citación de la parte contraria, si atendemos a lo que expresamente determina el artículo 100 del código en estudio:

"De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de

prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga."
El artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles establece que, para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, se requiere decreto judicial y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del mismo ordenamiento. Como hemos visto, este último dispositivo concede derecho a la parte contraria para que, a su costa, se adicione la copia certificada con lo que crea conducente del mismo documento.

9. ENUMERACIÓN LEGAL DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

En el Código; de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se sigue el sistema de definir los documentos públicos sino que se sigue el sistema de enumerar ejemplificativamente los documentos públicos.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se definen los documentos públicos en el artículo 129:

"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

La enumeración ejemplificativa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se contiene en el artículo 327, que nos permitimos reproducir. Son documentos públicos:

“1. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

"II. Los documentos auténticos expedidos por, funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus. funciones;

"III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros

que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

"IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respectivamente, a constancias existentes en los libros correspondientes;

"V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

"VIII. Las actuaciones judiciales' de toda especie;

"IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

"X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Realmente en la última fracción se deja abierta la posibilidad de considerar otros documentos como públicos, si tal carácter le es atribuido por una disposición legal.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Nosotros nos hemos inclinado por la posición en virtud de la cual las frases "prueba documental" y "prueba instrumental" son sinónimas. Por tanto, la costumbre implantada en la práctica forense de ofrecer separadamente la prueba documental de actuaciones como "instrumental de actuaciones" equivale al ofrecimiento de una documental más que consiste en las actuaciones.

La palabra actuación es la acción de actuar. En el significado forense la palabra actuar, alude a la actividad que se desarrolla en el proceso. Por otra parte, en el

vocabulario o jerga procesal, la actuación es la constancia que obra en autos, en el expediente, de lo que se ha desarrollado dentro del proceso.

Respecto al significado de las palabras "actuaciones judiciales", el distinguido maestro Rafael de Pina 28 nos ilustra de la siguiente manera:

"Actuaciones judiciales. Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso. Cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados también autos):'

Según las ideas expuestas del maestro Rafael de Piha, es nota esencial en las actuaciones judiciales que haya una intervención activa del órgano jurisdiccional dentro del proceso para que lo actuado tenga el carácter de actuación judicial.

Estamos de acuerdo con tal criterio, dado que las actuaciones tienen valor probatorio pleno y dado que se les considera documentales públicas. Por tanto, dentro de un expediente, o dentro de los autos, si empleamos la jerga procesal, sólo tendrán el carácter de actuaciones judiciales, aquellas constancias del expediente en las que haya un actuar de los funcionarios representativos del órgano jurisdiccional. Sí queremos precisar que no solamente tendrán el carácter de actuaciones judiciales aquellas constancias en las que hayan intervenido los jaeces o magistrados, también aquellas en que hayan intervenido los secretarios, los actuarios y aún aquellos empleados que dejan constancia escrita en el expediente como por ejemplo, los que están a cargo de la Oficialía de Partes, o los que ponen una rúbrica con el sello de haberse publicado un auto en el Boletín judicial, o los que intervinieron en el cotejo de una copia certificada.

El distinguido maestro José Becerra Bautista 27 nos da un criterio más amplio en cuanto a que comprende en las actuaciones judiciales también las actividades de las partes:

"De lo dicho se desprende que las actuaciones judiciales comprenden actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes; que deben ser escritas y que pueden ser firmadas, rubricadas o sin firma; que pueden contener actos o simples hechos con importancia jurídica para el proceso."

Después de meditar sobre el punto de vista discrepante que se contiene en el párrafo transcrito, estimamos que lo realizado por las partes en el proceso no es

tina actuación judicial pero, en cambio, si es una actuación judicial la fe que da el funcionario judicial de lo acaecido ante él.
De ese, manera, supongamos que una de las partes ha comparecido ante el secretario para hacer ciertas manifestaciones. Las manifestaciones de la parte no tienen el carácter de actuaciones judiciales pero, en cambio, sí es actuación, judicial la fe que da el secretario en e1 sentido de que la parte compareció ante él y de que ante él hizo las manifestaciones textuales que se contienen en autos.

Otro ejemplo nos permitirá corroborar que lo típico en 1a actuación judicial es la intervención del funcionario que actúa dentro del órgano Jurisdiccional. Una de las partes comparece a recoger un documento y se asienta razón de que ese documento fue entregado. La actuación de la parte no hace prueba pero, la constancia de la secretaría de que la parte acudió a recoger un documento y le fue entregado sí hace prueba plena porque ello es una actuación judicial. Todavía un ejemplo más: La parte interesada presenta una promoción. Tal promoción no es una actuación judicial pero, la razón asentada de presentación con el sello correspondiente del juzgado y con la rúbrica de la empleada de Oficialía de Partes si tienen el carácter de actuación judicial.

11. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

En la Curia Filípica Mexicana, alrededor de la legalización de documentos se argumenta de la siguiente manera:

"La distancia de los juzgados y de las oficinas públicas en que se ha otorgado el instrumento, es causa de que frecuentemente sean desconocidos el signo y la firma del escribano o de la persona que lo ha autorizado. Es necesario, pues, que otros escribanos certifican acerca de su autenticidad, para que las escrituras presentadas se consideren legítimas y hagan fe. Esto recibe el nombre de legalización."

En lo transcrito aparece con gran claridad el fundamento que sirve de apoyo a la legalización y al mismo tiempo destaca la necesidad de legalizar.

Afirma el procesalista extranjero Kisch que la legalización es "la diligencia que se extiende por una autoridad pública o funcionario documentador para asegurar y dar fe dé que la, escritura o firma procede de la persona que se designa otorgante de la misma o de que la primera es copia exacta del original (copia legalizada)".

En efecto, la legalización ha de provenir de una autoridad con facultades para legalizar, y en la legalización se da fe de la que el documento proviene de la autoridad apta para expedirlo.

El maestro Pallares," sobre la legalización, establece que es: "La anotación puesta en un documento por el funcionario correspondiente, para hacer constar que la firma o firmas que en aquel aparecen, son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que expidió el documento. De esta manera se legalizan las firmas de los jueces y magistrados, y se hace constar la función o cargo que desempeña la persona que expidió el documento.

"El diccionario define la legalización como el acto por el cual se garantiza o se autentica la firma y la rúbrica puestas por un funcionario al pie de un documento que ha de tener efectos legales fuera del territorio donde se ha expedido.

"De la definición anterior cabe observar, que el funcionario que firma ha de ser el que autoriza el documento, él le otorga validez y fuerza jurídica."

Por su parte, el maestro Rafael de Pina al sostiene que la legalización es la "diligencia extendida a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su autenticidad, suscrita por funcionario a quien esté atribuida esta potestad legalmente o por un notario".

Somos de la opinión en el sentido de que ya tenemos los. elementos que concurren en la legalización, a saber:

A) El documento se legaliza, para que se le imprima constancia de autenticidad;

B) El documento se legaliza para que produzca efectos jurídicos fuera del lugar en donde ha sido expedido;

C) La legalización ha de realizarla un funcionario autorizado legalmente para verificar la legalización;

D) El funcionario que legaliza está en aptitud de certificar la autenticidad de la firma y del carácter del funcionario que ha expedido el documento o del funcionario que ha certificado a su vez, la autenticidad de la firma y del carácter de otro funcionario que ha intervenido con anterioridad en la formación del

documento;

E) La legalización es una constancia escrita que se incorpora al documento legalizado;

F) Generalmente, la ley es la que señala los casos en que es necesario que haya legalización.

Las reglas que rigen la legalización en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son las siguientes:

1. El artículo 328 del citado ordenamiento exime de la obligación de legalizar los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados.

En consecuencia, los documentos que deben obrar en juicio seguido en el Distrito Federal, no requieren legalización aunque procedan de autoridades federales o de funcionarios de los Estados. Diferente será lo que ocurra respecto de documentos procedentes del Distrito Federal que hayan de producir efectos en los Estados. En este caso, debe consultarse la legislación local para determinar si se requiere o no legalización.

Una segunda observación que se desprende del artículo 328 aludido es que, no es la distancia el único elemento que pudiera dar lugar a la legalización pues, en ese precepto se habla de documentos procedentes de autoridades federales y éstas pueden hallarse en el Distrito Federal.

2. Los documentos públicos procedentes del extranjero han de llenar los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, por remisión que hace a ese ordenamiento el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de la derogación del artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles no había problema en cuanto a saber los requisitos que debían llenar los documentos públicos procedentes del extranjero pues tal dispositivo establecía:

"Para. que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas.

"En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del articulo 213."

Pero, al derogarse tal precepto del ordenamiento federal adjetivo, el Código del Distrito Federal, remite al Código Federal y éste no fija los requisitos. Se está en el caso de una remisión a un código que, en virtud de la derogación del artículo 131 no establece esos requisitos. Hay un envío a una laguna legal.

3. El artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del capítulo de exhortos, se refiere expresamente a la legalización en la siguiente forma:

"En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos."

"Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan."